



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abcnen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA los lunes, miércoles y viernes de cada semana. — — — ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expósitos</p>	<p>ADVERTENCIAS La instrucción de 24 de Enero de 1906 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
---	---	---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 38

Negociado 3.º—Orden público.

El Alcalde de Baides me comunica que al anocheecer del dia 25 do Febrero último, desapareció

una mula cerril de la propiedad del vecino de dicho pueblo Felipe Toribio Barahona, acompañada de otra caballería de la clase yeguar.

Por tanto, encargo á las Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca de las mencionadas caballerías, dando cuenta á dicha Alcaldía de su hallazgo, caso de ser habidas.

Guadalajara 4 de Marzo de 1914.

El Gobernador,
Antonio Villamil.

Señas de las caballerías.

Una yegua de alzada regular, pelo pardo, de unos 10 años de edad, herrada de las cuatro extremidades, con el hierro de S de ganadería en una pata.

Un cerril mular, pelo negro, alzada regular, sin herrar, tiene en un costillar el número 8, á tijera y una raya en los hombros, también lleva un cascarro.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.—Negociado 4.º—Caza.

Relación de las licencias expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Febrero y se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 6.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, fecha 3 de Julio de 1903.

Número de orden.	Dia	Mes.	Año	NOMBRES	Años de edad.	Clase de licencia	Vecindad.
56	3	Febrero	1914	Patricio del Rey	39	Caza	Horche.
57	»	»	»	Leon Conchuela	»	»	Valdeconcha.
58	»	»	»	José Maria Perez	23	»	Colmenar de la Sierra.
59	»	»	»	Celestino Garcia	24	Uso	Heras.
60	4	»	»	Nicolás Salvador	48	Caza	Cendejas de la Torre.
61	5	»	»	Domingo Perez	26	»	Albares.
62	»	»	»	Agustin Garcia	»	»	Idem.
63	»	»	»	Benito Diaz	32	Uso	Heras.
64	»	»	»	Pascual Fernandez	35	Caza	La Isabela.
65	6	»	»	Casimiro Mantiel	25	»	Albares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad.

Excmo. Sr.: Una de las más importantes manifestaciones de la Policía de Seguridad es su función preventiva, por cuanto ella tiende á evitar la comisión de hechos delictivos.

Favorecer en lo posible el desarrollo de esta función, es velar por el orden y garantizar la tranquilidad y la vida de los ciudadanos.

Por ello, sin que en alguna de las esferas á que alcanza sea preciso dictar nuevas disposiciones para conseguir tales fines, pues son suficientes las que hay, la Autoridad debe vigilar la práctica de lo que ya está ordenado, procurando su interrumpido cumplimiento. Una de las medidas más útiles para lograr aquél propósito, es lo que concierne á la seguridad personal, es cuidar escrupulosamente de que tengan efectividad las disposiciones acerca de la venta y uso de toda clase de armas y en especial de las de fuego.

El conocimiento de las personas á las que se autorice para poderlas emplear; la extensión que alcance el permiso; el rigor en la prohibición de que puedan venderse á quienes no estén legalmente autorizados para usarlas, y la recogida de las que se encuentren en poder de los que carezcan de aquel permiso ó hagan de él uso indebido, y el conocimiento de las que existan en el Reino, son todos ellos medios que la prudencia aconseja y exigen las disposiciones vigentes, con los que se evitan la comisión de muchos crímenes. Por eso no puede dejarse que caigan en el olvido los preceptos que á tales objetos tienden, pues su observancia proporciona éxitos seguros.

No se án éstos de los que se perciben por las multitudes, que necesitan siempre del hecho exterior, sensible, que revele la labor de vigilancia; pero sí de los que se estiman por los Jefes superiores encargados de su dirección como reveladores de una voluntad persistente y un celo laudable en el ejercicio de las funciones de previsora solicitud. El simple cumplimiento de lo ya estatuido, bastará á lograr el fin que se persigue; pero hay que hacerlo así, pues hoy en realidad no puede decirse que se observe con el necesario rigor, por cuanto entre otras disposiciones, cuya práctica se omite, está la de determinar en cada licencia el uso para el que ésta se conceda y la clase de armas que se autorizan, no concretándose, como preceptúa el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, si es para todo género de armas; para uso de las de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural; para llevar las de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado; ó para usar armas de igual clase y con el mismo objeto dentro de poblado.

Semejante determinación en la clase de armas y en la extensión de su uso es importantísima, porque la expresión de ella equivale á consignar el fundamento con que la licencia se concede.

Por todo ello, en la petición de estos permisos debe siempre especificarse concretamente el motivo que la determina, que no puede ser el simple capricho; y la comprobación de estos motivos y de las circunstancias que concurren en los solicitantes ha de realizarse con toda escrupulosidad por el Cuerpo de Vigilancia en Madrid y Barcelona y por la Guardia Civil en las demás poblaciones.

Si así se hace, ello determina á un verdadero estado de conciencia en la concesión de estos permisos, que en realidad cada vez deben otorgarse en menor número, pues la mayor atención y mejor organización que alcanzan hoy los servicios de Policía, hace pensar que estando más garantida la seguridad personal de los ciudadanos, el uso por éstos de armas de defensa, debe ser cosa excepcional, ó al menos restringida.

Así, por ejemplo, debe serlo la concesión de dichas licencias en las capitales y poblaciones importantes, en las que por tener bien atendida su custodia con personal de Vigilancia y fuerzas de seguridad, Guardias Civiles, Municipales, Serenos, etc., no hay una razón justificada que determine su autorización para poblado. Y aun en las localidades pequeñas, su concesión debe quedar limitada á quienes invoquen, y respecto de ellos se estime, una verdadera necesidad y no un simple capricho, que al fin y

al cabo, el permiso que se otorga al ciudadano para que pueda, mediante las armas, rechazar una agresión ilegítima, se convierte con sobrada facilidad, por estímulos de raza, falta de serenidad, etc., en ataque por parte del que lleva armas, y pone fin con ellas á reyertas y altercados, que de no poder usarlas, ocasionarían consecuencias menos sensibles.

Otros deberes que no se cumplen con la puntualidad deseada son los relativos á la exactitud en los libros que deben llevar los armeros, vendedores de armas y casas de empeño, para hacer constar las que reciben, las que expiden y las ventas que realizan, y claro es que los Gobernadores no pueden por ello remitir á esa Dirección General, como representante del Ministerio de la Gobernación, el estado que determina el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Junio de 1876 para conocer las armas que con arreglo á dichos registros existen en todo momento en poder de compradores y vendedores y determinar también las que se hayan enviado fuera. E igual acontece, aunque este servicio se va regulando algo, con las relaciones de licencias de uso de armas, que también deben enviar las expresadas autoridades.

Queda, por último, por señalar la necesidad de que se persiga la recogida de armas á quienes no tengan ó no puedan tener autorización para llevarlas, al mismo tiempo que las de aquellas otras cuyo uso no está autorizado, pues con ello, á la par que se cumple con lo que está dispuesto, se consigue evitar la perpetración de muchos delitos de sangre.

En armonía, pues, con lo establecido en la Real orden de 28 de Septiembre de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores civiles de fuera de Madrid el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876, y Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876, y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906, cuyos preceptos especiales á continuación se insertan para su más estricto cumplimiento, llamando la atención sobre el artículo 3.º del R. al decreto de 10 de Agosto de 1876.

2.º Los citados Gobernadores podrán revisar, si lo juzgan oportuno, las licencias que aún no hayan caducado.

3.º Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe del Centro de Policía en Barcelona ó Madrid y de la Guardia civil en las demás provincias, consignando en aquélla que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes ó expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen obligación de pasar á las Autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna á quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y Autoridad que la expidió.

5.º Que se prohíba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.º Que los Montes de Piedad y las Casas de préstamos no puedan realizar ninguna operación sobre armas prohibidas ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, número y Autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas lícitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente á esa Dirección general los estados y antecedentes que las disposiciones citadas determinan.

8.º Que la Guardia civil vigile el cumplimiento de estas disposiciones y todos los Agentes de la Autoridad persigan incesantemente á quienes usen armas prohibidas.

9.º Que se recuerde igualmente el cumplimiento de la Real orden de 9 de Noviembre de 1907, sobre fabricación y venta de armas blancas y de fuego.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1914.—El Director general, Ramon Mendez Alanis.

Señor Gobernador civil de...

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

Real decreto de 23 de Junio de 1876

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó dirección de esos efectos, siempre que el número ó calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento cuando lo concedan al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, á fin de que la faciliten; cuando lo niegue avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino también la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincias, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la población á que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes, y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado y salido de su provincia para otros puntos.

Real decreto del 10 de Agosto de 1876.

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias:

1.ª Para uso de todo género de armas.

2.ª Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

3.ª Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.

4.ª Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino, dentro de poblado.

5.ª Para uso de armas de caza y para cazar.

6.ª Para pescar en los ríos, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase 1.ª todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases 2.ª, 3.ª y 4.ª todos los españoles mayores de veinte años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase 5.ª:

1.º Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

2.º Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la clase 6.ª todos los españoles, sin excepción.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de las licencias de uso de armas, caza y pesca procederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el Registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la Provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más tiempo que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que prestan aquellos servicios, y solamente por el tiempo que les presten.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los Guardias municipales y los de Resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra, con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen.

Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca.

Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra.

Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueren concedidas.

Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos.

Los que lo hicieren con hurón ó lazo ó por cualquier otro medio ilícito.

Los que para pescar envenenaren ó enturviaren las aguas ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior, perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevarán, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevarán, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15, serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos, por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca, tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; será valedera por un año y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy espe-

cialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Real orden de 20 de Agosto de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

REGLAS

1.ª En los Gobiernos Civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

2.ª Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases, presentarán con la solicitud escrita la cédula persona; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquélla.

3.ª Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia Civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieron.

4.ª El último día de cada mes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado, expedido por los secretarios, en que consta el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que, apreciado su valor, pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando ya estén en uso las licencias talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación.

6.ª Al ser extendidas las licencias en el Gobierno Civil de la provincia se hará el corte ó separación del talón licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadrándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

7.ª Las armas que sean decomisadas por la Guardia Civil, Cuerpo de Orden Público y demas dependientes de las Autoridades se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

8.ª Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, según el artículo 9.º del Real decreto de 1.º del actual, se extenderán en papel correspondiente, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se conceda cada una.

Real orden de 14 de Septiembre de 1906, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio Fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se procederá á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del artículo 10 del Código Penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se excite por V. E. el celo de los señores Fiscales municipales para que de acuerdo con la autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se persiga la embriaguez y se castigue, como está ordenado por el Código Penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el ínterin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y artículo 625 del Código Penal, por el Ministerio Fiscal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para

impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia para uso de todo género de armas, y para castigar, con arreglo á las disposiciones del Código, á los contraventores, debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 3 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acto.

Real orden de 9 de Noviembre de 1907, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare se hallan prohibidos el uso, fabricación y venta de bastones escopetas, cuya introducción en el Reino es ilícita; de los que tengan estoque, chuzo ú otra arma blanca ó de fuego ú oculta en los mismos, y de los puñales, de cualquier clase que sean.

2.º Que se prohíba la venta en España de las navajas que tengan punta y exceda su longitud de 15 centímetros, comprendido el mango.

3.º Que puedan fabricarse las demás que tengan la punta redondeada y sin filo en ella.

4.º Que los cuchillos de monte y caza solo podrán ser expedidos á quienes presenten licencia para su uso, el cual se autorizará únicamente en el ejercicio de la misma ó con ocasión de ella; y

5.º Que al prudente arbitrio de las Autoridades queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios ó instrumentos precisos en usos domésticos, industria, arte, oficio ó profesión, tiene ó no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento ó circunstancias, debiendo en general estimar innecesario su uso é ilícito en los concurrentes á las tabernas y establecimientos públicos y lugares de recreo ó esparcimiento, sobre todo tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condena ó corrección por faltas contra las personas y por uso indebido de armas.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Marzo del año 1914

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, según previenen las disposiciones vigentes y clasificada por el orden de prelación que establece el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 29 de Enero de 1903.

	Obligaciones que se calculan para Marzo.	Pesetas
<i>Gastos obligatorios de pago inmediato</i>		
1.º	Contribuciones y seguros de incendios....	820
2.º	Sección de Instrucción pública.....	1.119 16
	Instituto y Escuelas Normales.....	5.020 41
	Bibliotecas.	133 33
3.º	Gastos del Correccional y estancias de penados.....	1.525 50
	Idem de presos á disposición de la Audiencia	
	Al Tesoro por haberes del personal penitenciario del Correccional	83 33
	Reparación del edificio Correccional	
4.º	Estancias de dementes.....	4 000 >
	Hospital provincial.....	6 301 58
	Casa de Expósitos	8.122 12
	Haberes, salarios y jornales de ambos Establecimientos	1.684 48

5.º	Suscripciones obligatorias	20 83	
	Gastos de impresión y publicación del <i>Boletín oficial</i>	145 83	
6.º	Anuidad concertada de capital é intereses al Patronato de Trillo	»	
	Intereses de demora por servicios contratados	»	
	Quintas	445 83	
	Ejecuciones	250	
7.º	Personal de Secretaría y porteros	2 667 35	
	Idem de la Contaduría	791 58	
	Idem de la Depositaria y Archivo	479 16	
	Idem de la Sección de Cuentas	750	
	Idem de Obras públicas	863 75	
	Idem de Comisiones especiales	208 33	
	Pensiones	1 126 85	
8.º	Calamidades	291 66	
9.º	Imprevistos obligatorios	333 33	
	<i>Gastos obligatorios de pago diferible</i>		
1.º	Carreteras y caminos vecinales	416 66	
	Puentes	»	
	Conservación de fincas y puentes provinciales	»	
2.º	Suministro de bagajes	750	
3.º	Gastos de representación al Sr. Presidente. Dietas á los Sres. Vocales de la Comisión provincial	208 33	
	Idem á los del Tribunal Contencioso	583 33	
	Idem á los del Tribunal Contencioso	20	
	Material de la Presidencia, Comisión y Diputación	812 50	
4.º	Idem de la Secretaría, Depositaria y Archivo	500	
	Idem de la Contaduría	500	
	Idem de la Sección de Cuentas	2.0	
	Idem de Obras públicas	125	
	Idem de las Comisiones especiales	125	
	<i>Gastos voluntarios</i>		
2.º	Otros gastos de interés provincial	480	
3.º	Imprevistos voluntarios	»	
	<i>Resultas</i>		
5.º	Resultas de ejercicio anterior	48 404 56	»
	Idem de los años anteriores	604 246 84	»
	Totales	652 651 40	41 455 23

Resumen

Importa lo pendiente de pago en 28 de Febrero de 19 4.	652 651 40
Idem las obligaciones que se calculan para Marzo de 19.4.	41 455 23
Total	694.106 63

Importa la precedente distribución la suma de seiscientos noventa y cuatro mil ciento seis pesetas sesenta y tres céntimos.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1914.—El Contador, Esteban Carrasco de León.—Sesión de 2 de Marzo de 19 4.—La Comisión provincial acuerda aprobar la precedente distribución de fondos para satisfacer las atenciones del presente mes.—El Vicepresidente, Tomás Morales.—El Secretario, Luis García del Val.

JUNTA DE PATRONOS

del

Hospital hidrológico de Carlos III en Trillo (con residencia oficial en Guadalajara)

Beneficencia general. — Temporada de baños

CIRCULARES

En la circular de años anteriores, la Junta de Patronos del Hospital hidrológico de Carlos III

en Trillo, tiene establecidas todas las condiciones y cláusulas para que los pobres enfermos, como los que procedan de Hospitales y Asilos de Beneficencia, puedan usar y utilizar las aguas minero-medicinales de dicho Hospital, con la asistencia en éste según la voluntad del Regio Fundador. Pero como las observaciones hechas y los consejos dados para evitar perjuicios á los pobres enfermos, como para no alterar la marcha ordenada de la Junta, han sido en años precedentes, no sólo olvidados, sino desatendidos con verdadero abuso, lo mismo por los enfermos que por algunos funcionarios, haciendo caso omiso de las circulares, si es que no burlándose de ellas, en la presente temporada de 1914 regirán las condiciones siguientes:

Primera. El número de pobres enfermos que durante cada temporada pueden concurrir á utilizar los beneficios de la fundación, ingresando en el Hospital de Trillo, tomar las aguas y baños minero-medicinales y demás asistencia, se fija, y no excederá de *cuatrocientos enfermos*, subdividiéndose este número en *trecientos cincuenta para pobres de solemnidad* que se hallen así clasificados en la localidad ó pueblo de que procedan, como incluidos en la asistencia gratuita de Beneficencia municipal.

Las cincuenta plazas restantes se destinan á los enfermos que procedan de los Hospitales de Reino, ó de acogidos de Establecimientos benéficos.

En la presente temporada, el Hospital de baños solo estará abierto dos meses y medio, ó sea *desde 1.º de Julio á 15 de Septiembre*.

Segunda. La solicitud de cada pretendiente pobre de solemnidad se dirigirá al Sr. Presidente de la Junta de Patronos del Hospital hidrológico de Carlos III en Trillo, en *Guadalajara*, acompañando del expediente acreditativo del padecimiento que sufre, condición de pobreza y estar comprendido en la asistencia gratuita ó de la Beneficencia municipal.

Como plazo para hacerse y remitir á la Presidencia del Patronato las solicitudes y expedientes, se señalan de *1.º de Marzo á 1.º de Junio* inclusive, de cada año.

Tercera. El expediente que cada enfermo que pretenda utilizar el Hospital ha de acompañar á la solicitud, comprenderá los documentos que ordena el Reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874, á saber:

1.º Certificación facultativa del padecimiento que sufre el peticionario, expedida por el Médico que asista al paciente; haberle sido prescrito el uso de las aguas y tenerle dicho facultativo inscrito en el padrón ó lista como pobre de solemnidad, para la *asistencia gratuita*.

2.º Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo del solicitante, visada y sellada por la Alcaldía, haciendo constar en ella: *oficio* ú ocupación del enfermo ó del cabeza de familia en su caso. *Estar* comprendido como pobre de solemnidad en la clasificación hecha por el Ayuntamiento para la asistencia gratuita de Beneficencia municipal, y si dicho enfermo va socorrido ó no por alguna asociación ó corporación benéfica ó por particulares, consignando, caso afirmativo, con qué cantidad.

3.º A continuación de esta certificación, informará el Fiscal municipal del pueblo del solicitante, sobre la certeza de los hechos en ella contenidos.

Cuarta. Recibidas por la presidencia de la Junta de Patronos todas las solicitudes de los enfermos, como las certificaciones enviadas por los se-

ñores Médicos-directores de Hospitales y Directores de Asilos benéficos, se procederá al examen de los expedientes, para acordar ó negar el uso de las aguas y baños minero-medicinales.

Quinta. Conocido que sea el número de solicitantes y devueltos á los interesados los expedientes que no reúnan las condiciones legales, por la Secretaría de la Junta de Patronos, se formará una lista por orden de antigüedad de fechas en los expedientes desde 1.º de Marzo á 1.º de Junio, hasta llegar al número de *trescientas cincuenta plazas de enfermos solicitantes*, haciéndose con estos expedientes tandas de varones y hembras para ser llamados y que puedan concurrir al Hospital el día que de oficio se les cite para tomar las aguas, evitando así su presentación sin ser llamados.

Si el número de expedientes excede de los 350, la Junta los negará todo derecho, reservándose, no obstante, acordar sobre casos muy extraordinarios; pero nunca posteriores al primero de Junio.

Sexta. Para conocimiento de cada pobre del día que ha de concurrir y presentarse en el Hospital de Trillo, se le comunicará individualmente, por medio de oficio firmado por el Presidente del Patronato ó por individuo de la Junta á quien autorice, cuya comunicación ó aviso recibirá por conducto del Sr. Alcalde del pueblo de su domicilio, al propio tiempo que esta Autoridad también recibirá otro oficio para que haga la entrega al solicitante y convecino.

Respecto á los Sres. Directores de Hospitales y Jefes de Establecimientos benéficos, á estos también se les remitirá oficio por el Presidente del Patronato, para que lo hagan del individual que corresponda á cada enfermo ó acogido.

Séptima. Queda terminantemente prohibida la admisión para el uso de aguas y asistencia en el Hospital, á todo enfermo pobre que haya sido acogido y utilizado aquéllas por más de cuatro años ó temporadas consecutivas, cuya prueba la tiene la Junta de Patronos en los libros y estadísticas anuales del Hospital, siendo rechazada la solicitud y comunicado al interesado.

Octava. Esta Junta de Patronos, en tiempo oportuno, remitirá al Médico-Director del Hospital de Carlos III, la relaciones de tandas y fechas de ingreso en dicho Hospital de los pobres que han de utilizar las aguas y baños, para que á la llegada de los mismos, no sufran ningún obstáculo á su admisión y puedan usar de aquellas aguas según las prescripciones que ordene el Sr. Médico Director del Hospital.

Novena. Para evitar á los pobres enfermos todo perjuicio y gasto, como á los funcionarios que intervienen en la formación de los expedientes toda responsabilidad, que á éstos está decidida la Junta de Patronos á exigir, la Presidencia no admitirá ni cursará ningún expediente que lleve fecha posterior al 1.º de Junio, el cual devolverá al interesado, negándole el derecho á las aguas, especialmente á los enfermos de esta provincia y Madrid, cuyas Autoridades locales conocen lo que en el *Boletín oficial* se anuncia por esta Junta, y tienen la obligación de que lo conozcan también sus vecinos, como los titulares Médicos, para evitar en éstos incurrir en responsabilidades y á los enfermos los perjuicios para su salud al no gozar de las aguas y asistencia.

Décima. Queda terminantemente prohibido presentar en mano en ninguna época de la temporada, ningún expediente llevado por los enfermos al Sr. Médico-Director del Hospital ni á la se-

ñora Superiora de las Hijas de la Caridad en el mismo, que lo rechazarán, negando el uso de aguas y asistencia en el Establecimiento, cumpliendo así las órdenes escritas que tienen recibidas de la Junta de Patronos.

Si los enfermos quieren evitarse todo perjuicio y desean utilizar en beneficio de su salud que les sean concedidas los de la fundación, en lugar de hacer cada uno su capricho, deben cumplir las condiciones impuestas que á la vista tienen puestas en diferentes habitaciones del Hospital, como en el local donde se toman los baños, firmadas por el señor Presidente del Patronato y el Sr. Médico-Director del Hospital.

El Patronato ruega á todas las Autoridades y funcionarios llamados á expedir certificaciones y demás documentos relacionados, la mayor escrupulosidad respecto á la pobreza de los enfermos y acogidos que hayan de ser admitidos en el Hospital, para evitar cualquier responsabilidad que pudiera llegar á ser criminal, si la Junta de Patronos comprobare contener aquéllos datos inexactos, y que habrá de hacerse efectiva, por el deseo de la Junta de cortar toda clase de abusos, al cumplir con su benéfica misión de que sea realizada la voluntad del Regio fundador del Hospital, de que los pobres de solemnidad, como otros enfermos y acogidos gocen de sus prodigiosas aguas y evitar infracciones de lo acordado por el Patronato en uso de sus facultades y en relación con las leyes y Reglamento que regulan la Beneficencia.

Guadalajara 28 de Febrero de 1914.— El Presidente del Patronato, Antonio Molero y Asenjo. — El Vocal-Secretario, Severino Emperador.

IMPORTANTE

á los Sres. Alcaldes, Médicos titulares y funcionarios que intervienen en los expedientes.

Ineficaces las advertencias que la Junta de Patronos ha venido haciendo en años anteriores, referentes al abuso, desconsideración y falta de cumplimiento á todo lo ordenado en las circulares para cada temporada de baños en el Hospital hidrológico de Carlos III en Trillo, presentándose enfermos en éste con expedientes instruidos en los meses de Junio, Julio y Agosto, procedentes estos enfermos de Madrid y de la provincia de Guadalajara, llevados á mano, sin tener autorización del Presidente y causando perturbación en la administración del Establecimiento, además de faltar á todo respecto que las leyes se exigen, se dá por terminada toda consideración por parte de la Junta de Patronos, cuando no desconoce que los Alcaldes de esta provincia reciben el *Boletín oficial* de ella, donde las circulares del Patronato se publican y previene á los mismos Alcaldes, como lo hace al de Madrid, para que no aleguen excusa alguna, que todo expediente que lleve fecha posterior al primero de Junio, será rechazado, negando el uso de aguas, y en la comunicación que se entregue al interesado enfermo se le instruirá del derecho que tiene para reclamar daños y perjuicios contra los Alcaldes y Médicos titulares que, olvidando sus deberes, han dejado pasar el plazo largo que el enfermo tiene para hacer su expediente y poder ser admitido por el Patronato.

De igual modo será rechazado y negado el uso de aguas á los enfermos que, con expedientes á la mano y sin autorización en forma, se presenten con ellos al Sr. Médico Director de los Baños ó la

Sra. Superiora de las Hijas de la Caridad, en el Hospital, después de empezada la temporada oficial de los baños, cuyos representantes del Patronato aconsejarán á estos enfermos pueden proceder á reclamar daños y perjuicios contra las personas que, conociendo las prescripciones legales de la Junta de Patronos, ellos las han olvidado, causándoles los perjuicios de no tomar las aguas, tan necesarias á su salud, y á que tenían derecho como pobres enfermos.

Guadalajara 28 de Febrero de 1914.—El Presidente, Antonio Molero y Asenjo.—El Vocal-Secretario, Severino Emperador.

Jefatura de Minas del Distrito de Guadalajara

Cuenta general de ingresos y gastos referente al descuento del 5 por 100 de los depósitos constituidos en el Distrito minero de Guadalajara y formulada por la Jefatura del mismo, conforme á lo dispuesto por la Dirección general del ramo en 22 de Diciembre de 1904.

Cuarto trimestre de 1913

Provincias	Ingresos		Gastos				So-			
	Por sobrante anterior	D-1 trimestre	Total	Deficit anterior	Material de oficina	Material de campo	Personal temporero	Total	brante	Déficit
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Guadalajara	»	115 80	115 80	114 23	99 65	»	»	213 88	»	98 08
Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Guadalajara 28 de Febrero de 1914.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Saenz Santa Maria.

correspondiente título de propiedad á favor de don Antonio de Benito Gimenez, cuando sea firme y ejecutoria la expresada providencia.

Guadalajara 28 de Febrero de 1914.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Saenz Santa Maria.

También por el presente se hace público que el Sr. Gobernador civil de la provincia ha decretado con esta fecha la cancelación y fenecimiento del expediente de registro minero titulado «Gerty», núm. 1310, por no haberse presentado el papel de pagos al Estado por derechos de superficie demarcada y expedición del título de propiedad.

Guadalajara 28 de Febrero de 1914.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Saenz Santa Maria.

22.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Comandancia de Guadalajara Linea de Cogolludo

Don Genaro Conde Bujons, primer Teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Guadalajara y Juez instructor del expediente que se sigue para contratar el arrendamiento por cinco años, como máximo, de un edificio con destino á la instalación de la fuerza del puesto de la Guardia civil de la villa de Jadraque.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de la villa de Jadraque, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas dentro de la referida villa ó su inmediación, á que presenten proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase undécima, á las doce del día que cumpla el término de quince días de publicado este anuncio en los periódicos oficiales, al Jefe de la Línea de Cogolludo, en la casa-cuartel de Jadraque, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto, y en la casa-cuartel que ocupa en la actualidad la fuerza del puesto de la ya referida villa de Jadraque.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece y las manifestaciones de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de condiciones.

Jadraque 19 de Febrero de 1914.—El Juez instructor, Genaro Conde Bujons.

PARTE NO OFICIAL

Por acuerdo del Consejo de Administración de la sociedad anónima «La Eléctrica de Santa Teresa», se convoca á junta general ordinaria á sus accionistas para el día diez y ocho del presente mes, á las once de la mañana, en el local del Molino de Atienza.

Miércoles 1.º de Marzo de 1914.—P. A. del Consejo.—El Secretario, Modesto Almazán.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos

ANUNCIOS

Por el presente se hace público que el Sr. Gobernador civil de la provincia ha decretado con fecha de hoy la aprobación del expediente de la mina «La Riojana», núm. 1312, y mandado expedir el